



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Acción de Tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2022-00804-00
<b>Accionante:</b>	María Teresa Calderón Gutiérrez
<b>Accionado:</b>	Seracis Ltda.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por María Teresa Calderón Gutiérrez en contra de Seracis Ltda.

## I. ANTECEDENTES

El 1 de marzo 2022, la señora María Teresa Calderón Gutiérrez se vinculó laboralmente con Seracis Ltda. mediante contrato de trabajo por obra o labor determinada. El cargo desempeñado era el de guarda de seguridad, labores que fueron desempeñadas inicialmente en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. (calle 13); posteriormente, fue trasladada a la sede administrativa de la entidad accionada, devengando un salario mínimo mensual legal vigente más el auxilio de transporte.

La señora María Teresa Calderón Gutiérrez fue diagnosticada “*Espolón Calcáneo*”, lo cual generó diferentes incapacidades, las cuales fueron puestas en conocimiento del empleador.

La empresa para la cual laboraba no la quiso ubicar en un nuevo puesto de trabajo, pese a que la Profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo, recomendó desde el 26 de mayo de 2022, la reubicación laboral conforme con “*sus restricciones*”.

Para el día 6 de julio de 2022, la accionante presentó queja de acoso laboral ante el Ministerio del Trabajo bajo el radicado No. 05EE2022741100000022801, aludiendo malos tratos y persecución por parte del personal administrativo de la entidad accionada.

El 18 de julio de 2022, el empleador informó a la empleada acerca de la terminación del contrato de trabajo por obra o labor, argumentando que la



accionante había incurrido en una falta grave a sus obligaciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y Reglamento Interno de Trabajo, dando lugar a una justa causa para terminar el vínculo laboral. Lo anterior, sin que mediara la respectiva autorización del Ministerio del Trabajo.

Alude la accionante que su único sustento económico derivaba de la relación laboral sostenida con Seracis Ltda, pues con dichos recursos solventaba sus necesidades y la de las personas a su cargo. Aunado a lo anterior requiere una afiliación al sistema de salud para continuar tratando su patología.

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce la promotora de la acción constitucional, que el actuar de la empresa accionada vulnera su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital. En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionante el reintegro a su cargo en igual o mejores condiciones a las que desempeñaba al momento de la finalización del vínculo laboral, teniendo en cuenta las recomendaciones y restricciones médicas, así mismo se ordene el pago de salarios y prestaciones dejados percibir desde la fecha de despido hasta que se haga efectivo el reintegro.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de 12 de agosto de 2022, se admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a Seracis LTDA. Se vinculó de oficio al Ministerio del Trabajo, Secretaría Distrital De Movilidad de Bogotá D.C., E.P.S. Sanitas, Positiva Compañía de Seguros, Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, Organización Médico Odontológica Nacional Integrada S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, para que en el término legal concedido efectuaran un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

## **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

Las respuestas emitidas al interior del presente tramite reposan en el expediente digital.

## **V. CONSIDERACIONES.**

### **1. De la competencia.**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2151 de 1991.

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## 2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿Seracis Ltda vulnera los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la salud de María Teresa Calderón Gutiérrez al terminarle el contrato por obra o labor determinada sin obtener autorización previa del Ministerio del Trabajo y sin desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pese a que la accionante se encuentra en un estado de debilidad manifiesta en razón del deterioro de su salud?

Seracis Ltda vulnera los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social de María Teresa Calderón Gutiérrez, al terminar su relación laboral desconociendo la patología que le fue diagnosticada a la accionante sin contar con autorización del Ministerio del Trabajo y sin desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pese a que la accionante se encuentra en un estado de debilidad manifiesta en razón del deterioro de su salud.

## 3. Marco jurisprudencial

### Subsidiariedad

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que “(i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) *aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.* Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) *una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean impostergables*”<sup>1</sup>.

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tomar en cuenta las dificultades específicas que podrían enfrentar para acceder a la justicia sujetos de especial protección constitucional cuando están comprometidos derechos fundamentales, como sería el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial, pues en estos casos el accionante experimenta una

---

<sup>1</sup> Entre otras, se pueden consultar las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. Sentencias SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003 y sentencia T-702 de 2008.



dificultad objetiva y para acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial<sup>2</sup>.

## **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD - Requisitos**

Para que un empleado tenga estabilidad laboral reforzada debe acreditar los siguientes requisitos: **(i)** que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; **(ii)** que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, **(iii)** que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación.<sup>3</sup>

### **4. Caso Concreto**

María Teresa Calderón Gutiérrez, presentó acción de tutela en contra de Seracis Ltda con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada. Alude la accionante que su único sustento económico derivaba de la relación laboral sostenida con Seracis Ltda, en donde devengaba un salario mínimo mensual legal vigente, hasta que su contrato de trabajo por obra o labor fue terminado el 18 de julio de 2022, sin tener en cuenta que se encontraba en un estado de debilidad manifiesta en razón del deterioro de su salud, pues había una opinión médica que refería “Espolón Calcáneo” que estaba siendo tratado con recomendaciones generales, y que derivó en varias incapacidades conocidas por el empleador. Esta situación la puso en una condición de desprotección al no contar con los ingresos necesarios para sufragar sus gastos personales.

Al respecto, en reiteradas ocasiones la Jurisprudencia ha establecido los requisitos para fundar la violación directa a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, frente al particular veamos:

**(i)** Se trata de una trabajadora (guarda de seguridad) que se encontraba en estado de debilidad manifiesta en razón del deterioro de su salud a raíz de una

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, las Sentencias T-1316 de 2001, T-719 de 2003, T-456 de 2004, T-015 de 2006, T-515A de 2006, T-700 de 2006, T-972 de 2006, T-1042 de 2010, T-167 de 2011, T-352 de 2011, T-206 de 2013, T-269 de 2013, T-405 de 2015, T-141 de 2016, entre otras

<sup>3</sup> Sentencia T-277/20.



patología en su pie izquierdo, denominada “*ESPOLON CALCANEO*”, según análisis médico, se trata de un efecto secundario a su tipo de actividad laboral dado que permanece mucho tiempo de pie con zapato suela rígida, como recomendación, el médico tratante sugirió a la paciente reducir actividades que suponen un sobre esfuerzo del pie y presionar el talón, así como la práctica de pausas activas diarias y uso de plantillas ortopédicas.

**(ii)** Obra en el plenario obra informe disciplinario de fecha 26 de mayo de 2022, suscrito por el Supervisor de Seguridad, en el cual hace constar que la señora María Teresa Calderón Gutiérrez falta al trabajo “*sin justa causa o sin permiso de la empresa*”.

En virtud del informe disciplinario de 26 de mayo 2022, se citó a la trabajadora a diligencia de descargos, la cual tuvo lugar el 31 de mayo del presente año. En esta diligencia, la accionante hizo saber al empleador que se encontraba en una cita médica, para el tratamiento de su patología, situación que fue informada a la central de Calle 13 mediante mensaje de datos vía WhatsApp.

**(iii)** Acto seguido, el 18 de julio de 2022, la entidad accionada notificó a la señora María Teresa Calderón Gutiérrez de la terminación del contrato laboral, aludiendo justa causa. Lo anterior, como resultado del proceso disciplinario que se adelantó en contra de la accionante, en el cual se concluyó que la tutelante faltó a sus deber y obligaciones contractualmente pactados.

**(iv)** De las pruebas allegadas al interior del presente trámite, es evidente que el empleador tenía pleno conocimiento de la patología que aqueja la accionante, prueba de ello son las incapacidades radicadas con anterioridad a la terminación del contrato, donde claramente se advierte el diagnóstico que padece la tutelante; Así mismo lo hizo saber la señora Calderón Gutiérrez, en la diligencia de descargos.

Además, obra en plenario correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2022 suscrito por Diana Marcela Díaz Buitrago, Analista SSTA de la empresa accionada, en el cual informaba a los demás funcionarios de la entidad accionada sobre la patología que aqueja a la accionada, así como de las recomendaciones médicas emitidas por el médico tratante de la eps para el tratamiento de su enfermedad.

**(v)** Nuevamente, el 23 de junio de 2022, la misma analista solicitó la reubicación de la aquí accionante, pues según conversación sostenida con la trabajadora goza de buena salud. Señaló que necesitaba un espacio propicio donde desempeñar sus labores y realizar sus pausas activas conforme las recomendaciones médicas.



(vi) Respecto a la patología que aqueja a la señora María Teresa Calderón Gutiérrez, el accionante afirma en su escrito de contestación, en el numeral 32, la intención por parte de la accionante de ocultar información del mismo documento y con esto inducir al error al despacho. Señaló que, al revisar la parte subrayada, se distorsiona la imagen justo en donde se menciona, que el diagnóstico su *“cuadro actual es secundario a la actividad de actividad laboral”*. Sin embargo, no allegó algún documento que soportara su afirmación. Contario sensu, obran el plenario diferentes incapacidades emitidas por médicos adscritos a la eps que confirman la patología que le fue diagnosticada a la trabajadora.

(vii) Pese a conocer el estado de salud de la accionante, el empleador decidió terminar el vínculo laboral aludiendo justa causa, sin contar con la autorización previa de la oficina del trabajo, lo cual va en contravía de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. tal como consta en la contestación allegada por el Ministerio de Trabajo. Disposición que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 2000, la cual concluyó que ***“carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato”***<sup>4</sup>.

(viii) El despido estuvo basado en un proceso disciplinario iniciado en contra de la accionante por no haber asistido a su lugar de trabajo el 26 de mayo de 2022. Sin embargo, la accionante acreditó que, para esa fecha, no pudo asistir a su lugar de trabajo debido a que se encontraba enferma y asistiría al médico. Para el efecto, aportó como prueba fotografía de la conversación sostenida vía WhatsApp que dan cuenta de la información que suministró a *“CENTRAL CENTRAL SERACIS”* y copia del certificado que da cuenta que ese día fue atendida por la EPS SANITAS CENTRO MEDICO PARALELA 103 BOGOTÁ D.C. Así mismo, en la diligencia de descargos, la accionante hizo saber a su empleador que se ausento a sus labores como guarda de seguridad el día 26 de mayo de 2022, toda vez que se encontraba en una cita médica tal como consta en informe médico, suscrito por el profesional de salud Julián Fernando Cruz Ruales, Reg, médico No.1073230465 de fecha 26 de mayo de 2022 11:05:37, adscrita a la EPS SANITAS. Así mismo, dicha situación que fue previamente anunciada mediante mensaje de datos a *“CENTRAL CENTRAL SERACIS”*.

De lo anterior, se concluye que la entidad accionada decidió dar por finalizado el vínculo laboral con la señora María Teresa Calderón Gutiérrez aludiendo la configuración de una justa causa, por estimar una falta grave por parte de la

---

<sup>4</sup> Al respecto se puede consultar la siguiente sentencia. Corte Constitucional. Sentencia T-052/2020.



accionante al ausentarse de sus labores el día 26 de mayo de 2022, sin tener en cuenta las pruebas documentales que hacen constar que, para la fecha la empleada se encontraba siendo valorada por la EPS, tal como obra en el plenario. Así mismo, vale la pena destacar que en la respuesta de la acción de tutela no se pronunciaron sobre esos documentos ni tampoco hicieron referencia a qué valoración se dio a esos documentos durante la etapa de descargos. En conclusión, el despido no tendría un fundamento objetivo y, en consecuencia, no habría quedado desvirtuado la presunción de despido discriminatorio.

**(ix)** El retiro del trabajo sin una causa afecta el mínimo vital de la accionante, pues tal como lo indicó en el escrito inicial, su único sustento económico derivaba de la relación laboral sostenida con Seracis Ltda, por la cual devengaba un salario mínimo mensual legal vigente, hasta que su contrato de trabajo por obra o labor fue terminado el 18 de julio de 2022. Esta situación no fue desvirtuada por la accionada.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el presente asunto se comprobó que (i) al momento de la terminación de la relación laboral la trabajadora presentaba una disminución física que le dificultaba el desarrollo regular de su actividad laboral como guarda de seguridad; (ii) el empleador tenía conocimiento de la disminución física de la señora María Teresa Calderón Gutiérrez; (iii) pese a ello, el despido se realizó sin la autorización del Ministerio del Trabajo; y (iv) el empleador no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio. Así las cosas, este juzgado concederá el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, en su dimensión de estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la salud de María Teresa Calderón Gutiérrez.

Por último, no se ordenará el pago de los salarios y prestaciones dejados de pagar, por cuanto ello constituye una pretensión indemnizatoria, que debe ventilarse en el escenario natural, esto es, en un proceso laboral.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la salud de la señora María Teresa Calderón Gutiérrez.

**SEGUNDO: DECLARAR** la ineficacia de la terminación del contrato de obra o labor determinada celebrado entre Seracis Ltda y María Teresa



Calderón Gutiérrez. En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal de Seracis Ltda. o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, reintegre a María Teresa Calderón Gutiérrez a su puesto de trabajo. Se advierte al empleador que la terminación del contrato con el accionante sólo podrá efectuarse con previa autorización del Ministerio de Trabajo.

**TERCERO: NEGAR** el pago de la indemnización, equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, conforme con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa26662bb5ff5e5779b14303d9aa072a8467298e35d0fb63696cd218df71884**

Documento generado en 29/08/2022 05:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)